REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0730

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81001310700220230012501 Enlace link
Accionante:	Nidian Patricia Cárdenas Pérez a favor de su hijo Jehid Daniel Quintero Cárdenas
Defensor Público	Santos Miguel Echeverría Pedraza
Accionado:	Nueva E.P.S.
Derechos invocados:	Salud y vida digna.
Asunto:	Sentencia

Sent. No.0174

Arauca (A), trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto a tratar

Decidir la impugnación presentada por la apoderada judicial de la NUEVA E.P.S. contra la sentencia que el 9 de octubre de 2023 profirió el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA.[1]

2. Antecedentes

2.1. Demanda de tutela[2]

El defensor público[3] de JEHID DANIEL QUINTERO CÁRDENAS, menor de 7 años diagnosticado con *OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO*

---

[1] *Claudia Marcela Garcés Valdés - Juez*
[2] *Acta de reparto del 25 de septiembre de 2023.*
[3] *Abogado Santos Miguel Echeverría Pedraza, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca Y portador de la tarjeta profesional 179.989; actúa como apoderado por solicitud de la señora NIDIAN PATRICIA CÁRDENAS PÉREZ, madre del menor.*

Y CRECIMIENTO ÓSEO, acude al mecanismo excepcional de tutela para acceder a los servicios complementarios de traslado intermunicipal aéreo, hospedaje y alimentación que la NUEVA E.P.S. omitió suministrar, para asistir junto con un acompañante el 18 de octubre de 2023 a *cita de primera vez por endocrinología pediátrica*[4] en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA de la ciudad de Bogotá.

Considera que el actuar de la entidad promotora transgrede los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del menor, pues su madre no cuenta con los recursos económicos para sufragar tales gastos, por lo que pide al juez constitucional :

> *''PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL, en conexidad con los PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD Y SOLIDARIDAD del menor JEHID DANIEL QUINTERO CARDENAS.*
>
> *SEGUNDO. El TRANSPORTE AÉREO IDA Y VUELTA, PASAJES URBANOS, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN, para el mencionado menor y su acompañante lo anterior, de conformidad con el informe, reiterar el TRATAMIENTO INTEGRAL.*
>
> *TERCERO. Que se prevenga a la entidad accionada de no dilatar o colocar trabas administrativas que obstaculicen el acceso al servicio de salud y demás que se ordene.''*

Adjunta:

- ✓ *Formato de poder concedido por la señora NIDIAN PATRICIA CÁRDENAS PÉREZ, madre del menor, al defensor público Santos Miguel Echeverría Pedraza.*
- ✓ *Cédula de ciudadanía de la señora CÁRDENAS PÉREZ y tarjeta de identidad del menor agenciado, JEHID DANIEL QUINTERO CÁRDENAS.*
- ✓ *I.P.S. confirma cita de CONSULTA DE PRIMERA CEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA, el miércoles 18 de octubre de 2023:*

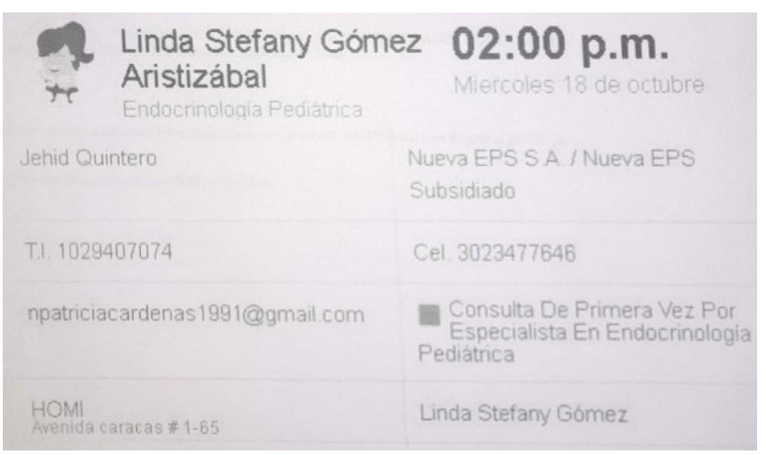

[4] *Autorización de servicios (POS-8319) P011 211371747*

- ✓ *Negativa de la NUEVA EPS a suministrar servicios complementarios, porque ''después del análisis realizado no se evidencia cobertura normativa, judicial o por políticas internas la solicitud del servicio complementario no es procedente''*

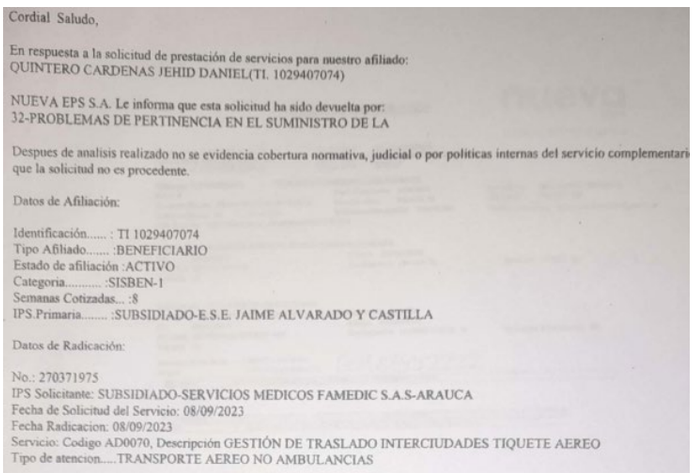

Cordial Saludo,

En respuesta a la solicitud de prestación de servicios para nuestro afiliado:
QUINTERO CARDENAS JEHID DANIEL(TI. 1029407074)

NUEVA EPS S.A. Le informa que esta solicitud ha sido devuelta por:
32-PROBLEMAS DE PERTINENCIA EN EL SUMINISTRO DE LA

Despues de analisis realizado no se evidencia cobertura normativa, judicial o por politicas internas del servicio complementari
que la solicitud no es procedente.

Datos de Afiliación:

Identificación..... : TI 1029407074
Tipo Afiliado..... :BENEFICIARIO
Estado de afiliación :ACTIVO
Categoria..... :SISBEN-1
Semanas Cotizadas... :8
IPS.Primaria..... :SUBSIDIADO-E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA

Datos de Radicación:

No.: 270371975
IPS Solicitante: SUBSIDIADO-SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC S.A.S-ARAUCA
Fecha de Solicitud del Servicio: 08/09/2023
Fecha Radicacion: 08/09/2023
Servicio: Codigo AD0070, Descripción GESTIÓN DE TRASLADO INTERCIUDADES TIQUETE AEREO
Tipo de atencion.....TRANSPORTE AEREO NO AMBULANCIAS

- ✓ *Autorización de servicios (POS-8319) P011-211371747 emitida por la NUEVA EPS el 19/07/2023;* ***descripción:*** *(1) consulta de primera vez por especialista en endocrinología pediátrica.* ***Remitido:*** *SUBSIDIADO- HOSPITAL DE LA MISERICORDIA – BOGOTÁ.*

- ✓ *Permiso por Protección Temporal de la menor agenciada LUCÍA VALENTINA DURÁN BERMUDEZ; y cédula de ciudadanía de la agente oficiosa DESSY AMPARO CÁCEREZ LAMUS.*

- ✓ *FAMEDIC I.P.S* ***(i)*** *historia clínica del paciente* ***(ii)*** *. – solicitud médica – servicios pendientes de autorización****:*** *(1) consulta de primera vez por especialista en endocrinología pediátrica; emitida el 17 de julio de 2023.*

2.2. Trámite procesal

Admitida la acción el 26 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca concede (2) días a NUEVA EPS para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.3. Respuestas

Empresa Promotora Nueva EPS[5]

Afirma que registra en sus bases de datos al usuario JEHID DANIEL

[5] *Veintiocho (28) de septiembre de 2023.*

QUINTERO CÁRDENAS, afiliado activo en el régimen subsidiado desde el 10 de agosto de 2021[6], pero los servicios complementarios para el paciente y un acompañante no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud– servicios y tecnologías de salud -Resolución 2808 de 2022 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC); tampoco lo contempla la Resolución 2381 de 2021 que determina los municipios que reciben UPC diferencial y ante los cuales las EPS tienen la obligación de suministrar el transporte al paciente.

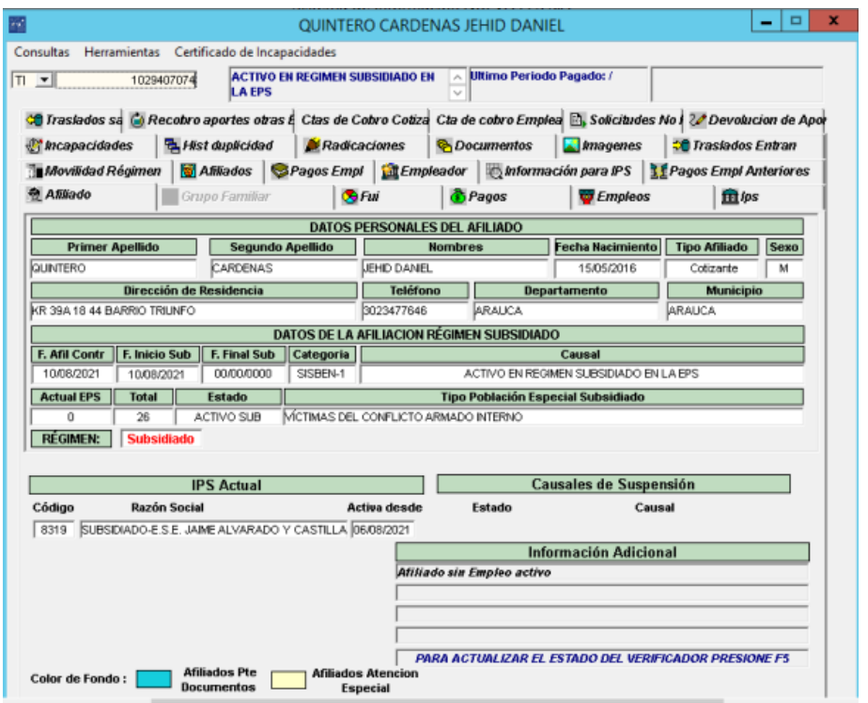

En cuanto a la alimentación y alojamiento para el paciente y su acompañante, indica que, no obra prescripción que así lo determine y, es responsabilidad del usuario conforme a lo previsto la Ley 1438 de 2011, artículo 30 (...) 3.17. – CORRESPONSABILIDAD. – *"Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio".* Además, que, no concurren los criterios jurisprudenciales para concederlos de manera excepcional, como: *(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) Requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.*

---

[6] *De acuerdo con la información consignada en el sistema integral del afiliado de NUEVA EPS*

Concluye que, dentro de los soportes presentados por el accionante no se observa siquiera sumaria que respalde acción u omisión alguna desplegada por Nueva EPS que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales.

Pide negar la acción y, en caso de concederse el amparo, solicita ordenar al ADRES reembolsar los gastos en que incurra al momento cumplir la orden tutelar.

2.4. Decisión de Primera Instancia[7]

El *A-quo* concedió así:

> ***PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor JEHID DANIEL QUINTERO CÁRDENAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice al menor JEHID DANIEL QUINTERO CÁRDENAS y su acompañante, los gastos de transporte (ida y regreso), alojamiento y alimentación para asistir a la consulta de primera vez por especialista en endocrinología pediátrica, autorizada y programada en el hospital de la misericordia de Bogotá para el 18 de octubre de 2023.Esto siempre atendiendo a las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y a la exigencia o no de un acompañante.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS que, le garantice al menor JEHID DANIEL QUINTERO CÁRDENAS, el tratamiento integral incluido o no en el plan de beneficios en salud, única y exclusivamente en lo referente a sus diagnósticos "M892 OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO ÓSEO".*
>
> ***CUARTO: NOTIFICAR*** *el presente fallo a las partes por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y excluido que fuere, se dispone ARCHÍVAR el expediente.*
>
> ***QUINTO:*** *Si el presente fallo no fuere impugnado ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y excluido que fuere, se dispone ARCHÍVAR el expediente.*

Aun cuando afirma que *''no se puede predicar negligencia alguna de la E.P.S. al no autorizar los servicios complementarios que no hacen parte del P.B.S. -según la*

[7] *Nueve (09) de octubre de 2023.*

Resolución 2292 de 2021", concede el tratamiento integral, pues no basta autorizar los servicios prescritos por los galenos adscritos a su red de prestadores, sino que debe la E.P.S. debe remover las barreras administrativas, asumiendo los costos de los servicios complementarios tanto para el accionante y un acompañante para que pueda asistir a las consultas aún pendientes fuera de su domicilio.

2.5. Impugnación[8]

La NUEVA E.P.S. solicita revocar la orden del suministro de servicios complementarios para el paciente y su acompañante, toda vez que se encuentran excluidos del plan Bienestar en Salud; y, del tratamiento integral porque se trata de hechos futuros o inciertos y presume la mala fe de la entidad quien ha prestado todos los servicios requeridos del usuario; en caso contrario, reitera su petición relacionada con la facultad de recobro ante el ADRES.

En caso de confirmar la decisión, subsidiariamente solicita:

> *''ADICIONAR en la parte resolutiva del fallo, en el sentido de FACULTAR a NUEVA EPS S.A., según se colige del art. 5º de la Resolución 1139 de 2022 (Por la cual se establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC), y excluidos de la financiación con recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que sustituyó la Resolución 586 de 2021, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.''*

3. Consideraciones

3.1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

[8] *Octubre 13 de 2023.*

Así bien, la jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.[9]

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.

De conformidad con el poder conferido por la señora NIDIAN PATRICIA CÁRDENAS PÉREZ, madre del menor JEHID DANIEL QUINTERO CÁRDENAS, el defensor público SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA se encuentra legitimado por activa para acudir en defensa de los derechos fundamentales que reclama a través de la presente acción constitucional; igualmente, lo está por pasiva la empresa promotora NUEVA E.P.S, señalada de transgredirlos.

Inmediatez.

La Corte Constitucional indica, que, *''para darle cumplimiento al principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determina su improcedencia.''*[10]. Así, se encuentra superado este requisito al existir un plazo razonable entre las autorizaciones médicas y la presentación de la acción de tutela.

Subsidiariedad

Respecto de la subsidiariedad, se acogen los criterios jurisprudenciales [11], relacionados con la ineficacia de los procedimientos adelantados ante la Superintendencia Nacional de Salud, por cuanto la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del

---

[9] Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.
[10] Sentencias T-210 y T-211 de 2019 Corte Constitucional de Colombia
[11] Sentencia T-122 de 2021.

derecho a la salud[12]. De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,[13] la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, se torna procedente la presente acción, ante la ineficiencia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD[14].

3.3. Problema jurídico

Determinar si la NUEVA E.P.S., vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor JEHID DANIEL QUINTERO CÁRDENAS y, si tal comportamiento, justifica el amparo integral concedido en primera instancia.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Naturaleza de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda *"acción u omisión de las autoridades públicas"* que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[15], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[16]

---

[12] *Ver Sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejando Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.*

[13] *Sentencia T-224 DE 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.*

[14] Artículo 126 de la ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellas expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

[15] *Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).*

[16] *Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*

señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.4.2. Derecho fundamental de los niños a la salud y su protección reforzada

El artículo 44 de la Constitución consagró que los derechos de los niños, esto es, la vida, la integridad física, la salud la seguridad social y la educación, entre muchos otros, son fundamentales. En ese sentido, es obligatorio para el Estado, la sociedad y la familia ejercer la protección de los niños, niñas y adolescentes, con miras a garantizar su desarrollo integral y armónico, así como la plena materialización de sus derechos.

Del carácter Constitucional que reviste esta garantía, se deriva, además, el mandato expreso de los distintos instrumentos de derecho internacional reconocidos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República, en virtud de los cuales los niños merecen un mayor amparo por parte del Estado, al ser sujetos de especial protección. Bajo ese entendido, la Constitución consagra, a su vez, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y, en esa medida, cuentan con una protección inmediata por parte del juez constitucional[17], lo que, encuentra asidero también en el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

En referencia al principio de integralidad en materia de salud frente a menores de edad, expuso la Corte en Sentencia T-148 de 2016[18]:

> *''El Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los niños y de garantizar que se les brindará un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, resaltando que la protección financiera del sistema pasa a un segundo plano, pues lo que debe primar son las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes''*

Corolario, cuando se trata de menores de edad, su protección no solo debe ser preferente a la de las demás personas, sino que, a su vez,

---

[17] *Ver Sentencia T-332 de 2012.*
[18] *Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Barteló*

debe recibir un tratamiento integral, el cual incluye todo aquello que sea necesario para la recuperación, rehabilitación e integración social del infante, así como aquellos servicios que le permitan desarrollar su vida en condiciones dignas.

4. Planteamiento del caso y solución

Se trata del niño JEHID DANIEL QUINTERO CÁRDENAS, a quien, la NUEVA E.P.S. autorizó *cita de primera vez por endocrinología pediátrica*[19] en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA de la ciudad de Bogotá, pero negó suministrar los servicios complementarios para él y su acompañante; razón por la cual el Juzgado Segundo Penal Especializado de Arauca concedió el amparo integral en salud con el objetivo de superar las barreras administrativas impuestas para acceder a los servicios prescritos, comoquiera que su núcleo familiar no está en capacidad de asumir los costos de las futuras remisiones aún requeridas para el tratamiento de su diagnóstico *M892 otros trastornos del desarrollo y crecimiento óseo.*

Por su parte, NUEVA EPS impugna porque a su juicio no incurrió en vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; además que no es la responsable de la prestación de los servicios complementarios *(transporte, alimentación y alojamiento),* por tratarse de eventos no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud; y en relación a la orden de tratamiento integral, reitera que ha cumplido con los servicios de salud requeridos por el agenciado, autorizaciones y programación de citas, por lo que no es dable dicho reconocimiento.

Ante tal panorama, será confirmada la decisión de primera instancia, pues, en tratándose de servicios complementarios, según criterio decantado de la Corte Constitucional, el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la E.P.S. fue negligente con el cumplimiento de sus deberes a sabiendas que recaía en ella la obligación legal y constitucional de remover cualquier tipo de barrera o limitación que suponga una restricción desproporcional a la efectiva prestación de servicios en salud que requiere su usuaria, porque ello implica una afectación del derecho a la salud y un obstáculo injustificado al pleno goce de este; situación que según la Corte *''cobra particular relevancia cuando se está ante personas en condición de vulnerabilidad, como lo son los niños, las personas de la tercera edad y*

[19] *Autorización de servicios (POS-8319) P011 211371747*

las personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta.

En efecto, la Corporación señala que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "***(i)*** *que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona;* ***(ii)*** *que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y* ***(iii)*** *que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario*"[20]. A lo anterior se ha añadido que: ***(iv)*** *si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención"*[21].

A lo anterior ha añadido:

> *''Las zonas que no son objeto de prima por dispersión cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general*[22]*, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica*"[23]

Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), **la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario**[24]. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.

De lo expuesto, se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar

---

[20] Sentencia T-414 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[21] Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[22] La Unidad de Pago por Captación es el valor anual que el Estado reconoce a las EPS por cada uno de sus afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud para financiar los servicios y tecnologías en salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.
[23] Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2013. Ver también sentencias SU-508 de 2020 y T-329 de 2018.
[24] Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

En cuanto a la solicitud de **autorización de un acompañante** y el **cubrimiento de los gastos de estadía**, la jurisprudencia constitucional también precisa un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, la alta Corporación dispuso que la financiación de un acompañante procede cuando: ***"(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado"***[25].

Igualmente, la Corte ha establecido, que en lo referente al acompañante, existen casos en los cuales, debido a la edad o padecimiento del paciente, éste requiere acudir al procedimiento junto con un tercero[26], y que *"en aquellos eventos en los cuales el procedimiento médico sea practicado a un niño o menor de edad, se hace indispensable, adicionalmente, cubrir los gastos de desplazamiento de un acompañante, dado el estado de indefensión y el grado de dependencia en que pueden encontrarse"*[27].

Bajo este marco normativo, al contrastar los fundamentos fácticos, la defensa expuesta por la E.P.S. y el material probatorio allegado al plenario, se tiene que, JEHID DANIEL tiene 07 años de edad, reside en el municipio de Arauca y según la historia clínica padece un diagnóstico cuyo tratamiento direccionó la E.P.S. mediante *Autorización de servicios (POS-8319) P011-211371747* al HOSPITAL DE LA MISERICORDIA en la ciudad de Bogotá, pues carecía de infraestructura en el municipio de Arauca para garantizar las atenciones requeridas; motivo por el cual, la madre del agenciado, afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado- SISBEN de pobreza moderada, solicitó el suministro de los respectivos servicios complementarios; solicitud que la E.P.S. rechazó por no existir una orden judicial que disponga su prestación, y una vez notificada del trámite constitucional [la entidad promotora] reafirmó su comportar omisivo y adujo la supuesta exclusión del P.B.S. y ausencia de un rubro de financiación de aquellos con cargo a los recursos del SGSSS.

---

[25] *Sentencia T-679 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-745 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.*
[26] *Idem.*
[27] *Al respecto, ver sentencia T-275 de 2016, reiterado por la sentencia T-147 de 2023 M.P. Diana Fajardo*

De manera que NUEVA E.P.S. pide revocar la orden de atención integral en salud en favor de su afiliada, aun cuando exhibió su negligencia en materializar el suministro efectivo del servicio solicitado, pues no basta autorizar los procedimientos prescritos por los galenos, sino garantizar la oportunidad y suficiencia a través de la red externa contratada para para el efecto, so pena de incurrir en comportamientos omisivos por la interposición de barreras injustificadas; además, ignoró las implicaciones del diagnóstico padecido por el menor agenciado y colocó en riesgo la salud física y emocional de la infante, pese a no estar obligado a soportar la interrupción del servicio, en virtud de la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores, que en materia de salud debe prestarse de manera integral, continua, permanente, oportuna, eficiente y con calidad en las diferentes etapas de prevención y tratamiento de la enfermedad, tal como está obligado a hacerlo el Estado Colombiano, en virtud de las normas de rango constitucional e internacional de carácter vinculante, verbigracia, lo contemplado en el artículo 24 de la Convención Sobre los Derechos del niño[28]:

> *''Los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquéllos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Es obligación del Estado tomar las medidas necesarias, orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud del niño''*

En los términos del Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud:

> *"La atención de niños, niñas y adolescentes, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica."*[29]

Siendo así, no sólo resulta acertado, sino también necesario el amparo integral concedido por el juez de primera instancia, porque concurren las exigencias que la Sentencia T-081 de 2019 contempla, tales como: "*(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en riesgo al paciente,*

---

[28] *La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes*
[29] *Ley 1751 de 2015, Artículo 11.*

al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"; requisitos que justamente encontró acreditados el fallador de primera instancia y por tanto acertó al advertir la importancia de garantizar la atención a la afiliada de manera "ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".

Finalmente, en pronunciamiento del 18 de julio de 2023, la Corte Constitucional[30] recordó que el sistema de recobro por parte de las E.P.S. ante la A.D.R.E.S. es una facultad extinta, reemplazada por el sistema de techos o presupuestos máximos que previamente gira la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para garantizar la atención de los afiliados:

> *''con el fin de no afectar la sostenibilidad del sistema de salud, se estableció, en reemplazo de los recobros, que en el pasado hacían las EPS al FOSYGA para el cobro del suministro de actividades y/o procedimientos por fuera de lo que hoy se conoce como PBS, un sistema de techos o presupuestos máximos en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que se encarga de hacer presupuestos máximos por anticipado para que las EPS garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías, servicios complementarios o excluidos expresamente del PBS, que no están financiados por la UPC''*

En virtud de lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de recobro elevada por la E.P.S.

---

[30] *Sentencia 264 de 2023, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger*

TERCERO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

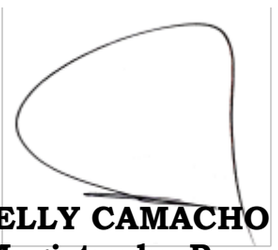

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

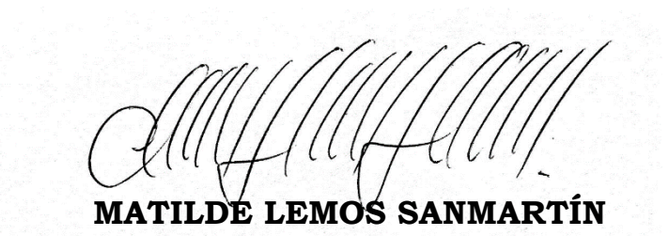

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada